

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 319-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 24 de setiembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700111237 que contiene el recurso de impugnación interpuesto por la empresa ESTACION DE SERVICIO PRECISIÓN S.R.L. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1044-2018-OS/OR JUNIN de fecha 20 de abril del 2018, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir normas técnicas y de seguridad de hidrocarburos.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 1044-2018-OS/OR JUNIN de fecha 20 de abril del 2018 se sancionó a la empresa ESTACION DE SERVICIO PRECISIÓN S.R.L., con una multa total de 5.75 (cinco con setenta y cinco centésimas) UIT por incumplir el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, según se detalla en el siguiente cuadro:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM ¹ , artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias ²	4.7.1 ³	5.75



¹ Decreto Supremo N° 045-2001-EM.

Disposiciones Complementarias

Primera.- Los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por: Productores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Establecimientos de Venta al Público y Transportistas como elemento complementario, así como los Consumidores Directos deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emitirá el OSINERG.

² Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD. Aprueban Sistema de Control de Órdenes de Pedido al cual están sujetos los Distribuidores Mayoristas, Minoristas y Consumidores Directos de combustibles líquidos

Artículo 1.- Aprobar el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, al cual están sujetos obligatoriamente los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

(...)

Artículo 2.- Están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido, todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo, a excepción de los Locales de Venta de GLP, Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones y Distribuidores de GLP en cilindros."

Artículo 3.- El Sistema de Control de Órdenes de Pedido es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas licuado de Petróleo.

Los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo no podrán expender sus productos a agentes que no cuenten con la debida Orden de Pedido y/o sin registrarlo en el Sistema de Control Órdenes de Pedido, según corresponda."

³ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

4.7 Incumplimiento de las obligaciones relativas al SCOP Líquidos, OPDH y/o GLP sin código de autorización otorgado por el SCOP y/o sin registrarlo en SCOP.

4.7.1 Adquirir, abastecer, vender, despachar o realizar transferencias de Combustibles

Incumplimiento de las normas sobre envasado, pintado, calidad y peso de cilindro de GLP.

El establecimiento fiscalizado adquirió 9320 galones de combustible Diésel B5 S50, sin contar con el código de autorización otorgado por el "Sistema de control de órdenes de pedido – SCOP".		
---	--	--

Como antecedentes relevantes cabe señalar los siguientes:

- a) A través de los Oficios N°s 821-2017-OS/OR JUNIN y 816-2017-OS/OR JUNIN notificados con fechas 18 y 19 de julio de 2017 respectivamente, se solicitó a la empresa ESTACION DE SERVICIO PRECISIÓN remita copias de los comprobantes de pago N°s 008-025187 y 008-025188 e información referente al registro de ventas reportadas en el módulo de SPIC, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles.
- b) Con escrito de registro N° 201700111237 de fecha 21 de julio de 2017, la empresa fiscalizada presentó la información solicitada con Oficio N° 821-2017-OS/OR JUNIN.
- c) Mediante Oficio N° 3151-2017-OS/OR JUNIN, notificado con fecha 29 de diciembre de 2017, obrante de fojas sesenta y tres (63) a sesenta y seis (66) del expediente materia de análisis, se comunicó a la recurrente el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador⁴; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el oficio para presentar sus descargos.
- d) Conforme el escrito de registro N° 201700111237 de fecha 08 de enero de 2018, ESTACION DE SERVICIO PRECISIÓN solicitó una ampliación de plazo para la presentación de sus descargos y reconocimiento de responsabilidad.
- e) A través del Oficio N° 44-2018-OS/OR JUNIN notificado con fecha 12 de enero de 2018 se otorgó a la empresa fiscalizada el plazo de cinco (05) días hábiles adicionales a efectos que realice los descargos que estime pertinentes. Asimismo, se le precisó que, respecto al reconocimiento de responsabilidad, este se evaluaría conforme el literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento aprobado por resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- f) Con escrito de registro N° 201700111237 de fecha 15 de enero de 2018, la empresa fiscalizada efectuó el reconocimiento de su responsabilidad.
- g) Mediante el Informe Final de Instrucción N° 640-2018-OS/OR JUNIN de fecha 15 de marzo de 2018, se efectuó el análisis de lo actuado en la etapa de instrucción del presente procedimiento.
- h) A través del Oficio N° 434-2018-OS/OR JUNIN notificado con fecha 28 de marzo de 2018, se trasladó a la recurrente el Informe Final de Instrucción N° 640-2018-OS/OR JUNIN; concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de los descargos que estimara pertinentes.

Referencia Legal: Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-em. Multa HASTA 150 UIT.

⁴ Cabe indicar que, al referido oficio, se adjuntó el Informe de Instrucción N° 1406-2017-OS/OR JUNIN del 29 de diciembre de 2017 obrante a fojas sesenta (60) a sesenta y dos (62).

- i) Conforme el escrito de registro N° 201700111237 de fecha 06 de abril de 2018, ESTACION DE SERVICIO PRECISIÓN presentó sus descargos al Oficio referido en el párrafo anterior.
- j) Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 1044-2018-OS/OR JUNIN notificada con fecha 25 de abril de 2018, se sancionó a la empresa ESTACION DE SERVICIO PRECISIÓN con una multa ascendente a 5.75 (cinco con setenta y cinco centésimas) UIT.
- k) Con escrito de registro N° 201700111237 de fecha 17 de mayo de 2018, la empresa ESTACION DE SERVICIO PRECISIÓN interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1044-2018-OS/OR JUNIN.
- l) A través del Oficio N° 1002-2018-OS/OR JUNIN notificado con fecha 01 de junio de 2018, se comunicó a la empresa fiscalizada que el recurso interpuesto se calificó como un recurso de apelación, conforme lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁵ en concordancia con el numeral 27.4 del artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁶.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201700111237 de fecha 17 de mayo de 2018, la empresa ESTACION DE SERVICIO PRECISIÓN interpuso recurso impugnatorio contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1044-2018-OS/OR JUNIN, sustentándose en los siguientes fundamentos

Sobre el incumplimiento imputado

- a) En la resolución impugnada, en su numeral 3.3, se consignó: *“Sobre el particular, la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, mediante el cual se aprueba el Reglamento para la Comercialización de Combustible Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, establece que los agentes de la cadena comercialización de combustibles líquidos, compuesta por: Productores, Distribuidores Minoristas, Establecimientos de venta al público y transportistas como elemento complementario, así como los consumidores deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emitirá OSINERG”.*

Al respecto la recurrente indicó que primera instancia está desnaturalizando el contenido del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, toda vez que en su primera disposición complementaria textualmente se establece: **PRIMERA. - Los Distribuidores Mayoristas,**

⁵ TUO de la LPAG

Artículo 218.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁶ RSFS

Artículo 27.- Recursos administrativos

27.4 Cuando el recurso administrativo no ofrezca nueva prueba, corresponde que sea tramitado como recurso de apelación, incluso si el Agente Supervisado lo ha denominado recurso de reconsideración.

Consumidores Directos y Distribuidores Minoristas deberán cumplir las normas para control de órdenes de pedido que emitirá OSINERG.

Asimismo, refirió que el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD establece: *“Aprobar el sistema de control de órdenes de pedido (SCOP), al cual están sujetos obligatoriamente los Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas y Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice combustibles líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos”.*

En este sentido, señaló que el Decreto Supremo N° 045-2001-EM no prevé que las Estaciones de Servicios y Grifos deban cumplir con las normas para el control de órdenes de pedido que autoriza OSINERGMIN y que la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD es genérica y no contempla a los establecimientos de venta al público. En consecuencia, ésta debe ser interpretada a favor del administrado y no debe considerarse una sanción de multa.

Agregó, además, que la adquisición de diésel B5 S50 UV no es un delito y no debería ser sancionado por OSINERGMIN en mérito a los fundamentos expuestos.

Sobre la graduación de la multa

- b) En el presente procedimiento no se han aplicado los Principios del Debido Proceso Administrativo, de Ponderación y Proporcionalidad, no considerándose además que la empresa fiscalizada no tiene antecedentes por la misma infracción; por lo que la multa debió ser inferior.
 - c) Señaló que debió tomarse en cuenta un 50% de rebaja para aplicarse seguidamente el 25% y permitir el abono del 10% de la multa como beneficio de pronto pago; hecho que no ha sido valorado en el Informe Final de Instrucción.
3. A través del Memorándum N° 99-2018-OS/OR JUNIN, recibido con fecha 05 de junio de 2018, la Oficina Regional de Junín remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

CUESTIÓN PREVIA

4. Previamente, cabe señalar que en el literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, respecto a la graduación de multas ha previsto como criterio de graduación la circunstancia de la comisión de la infracción, de acuerdo a lo siguiente:

“g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos." (Subrayado nuestro)

Adicionalmente, es importante precisar que en la sesión plena realizada el 3 de octubre de 2017, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación del beneficio de reducción de la sanción por reconocimiento de la comisión de la infracción, acordando por unanimidad los siguientes criterios resolutivos:

- Si a pesar de reconocer la comisión de la infracción, el administrado apela la resolución sancionadora, el recurso de apelación corresponde ser evaluado por el TASTEM, al no habersele otorgado normativamente los efectos de un acto que pone fin al procedimiento administrativo.
- La determinación de si el administrado mantendrá o perderá el beneficio del descuento en la multa por haber reconocido la infracción, se realizará en función de los siguientes supuestos:
 - (i) Perderá el beneficio si al apelar cuestiona la determinación de su responsabilidad en la comisión de la infracción.
 - (ii) Perderá el beneficio si solo cuestiona el importe de la multa pero tenía conocimiento de la multa a ser impuesta cuando reconoció la infracción (por tratarse de una multa tasada, habersele indicado en la imputación de cargos o haberse publicado criterios específicos sobre su graduación).
 - (iii) Mantendrá el beneficio si al apelar solo cuestiona el importe de la multa impuesta que no conocía al efectuar el reconocimiento, pues recién sería graduada en el informe final de instrucción y lo perderá en caso que al conocerlo, lo apele. (Subrayado nuestro)

Ahora bien, en este caso, mediante el escrito del 15 de enero de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 20170011237, la empresa fiscalizada presentó su reconocimiento de responsabilidad. No obstante, a través del escrito del 17 de mayo de 2018 presentó recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1044-2018-OS/OR-JUNIN, cuestionando su responsabilidad en la comisión de la infracción.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponderá a este Tribunal la evaluación del recurso administrativo. Asimismo, al haber presentado argumentos relacionados con la responsabilidad en la comisión de la infracción, el beneficio por reconocimiento de responsabilidad otorgado, habría quedado sin efecto⁷.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

Sobre el incumplimiento imputado

5. En cuanto a los argumentos detallados en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución se debe indicar que la Primera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM citada por la recurrente, fue modificada por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 036-2004-EM, publicada el 16 de setiembre de 2004, en los siguientes términos:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. -

Los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por: Productores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Establecimientos de Venta al Público y Transportistas como elemento complementario, así como los Consumidores Directos deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emitirá el OSINERG."

Así también, el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD citado por la recurrente, fue modificado por el artículo 2° de la Resolución OSINERGMIN N° 183-2007-OS/CD, publicada el 25 de abril de 2007, conforme sigue:

*"Artículo 1.- Aprobar el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, al cual están sujetos obligatoriamente los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.
(...)"*

De conformidad con lo establecido en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú⁸, todas las normas son de obligatoria aplicación desde el día siguiente a su publicación en el diario Oficial El Peruano.

⁷ Corresponde precisar que el beneficio por reconocimiento voluntario de responsabilidad administrativa fue otorgado mediante el Informe Final de Instrucción N° 640-2018-OS/OR JUNIN y posteriormente fue dejado sin efecto a través de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1044-2018-OS/OR JUNIN.

⁸ Artículo 109°:

"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"

En este sentido, conforme las normas antes referidas, la empresa fiscalizada, en su condición de Estación de Servicio⁹, se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 041-2005-EM y la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, debiendo de cumplir con las disposiciones relacionadas con el sistema de control de órdenes de pedido (SCOP).

Cabe precisar, que se está sancionando a la empresa fiscalizada por la adquisición de combustible sin contar con el código de autorización otorgado por el SCOP, y no solo por la adquisición de combustible como lo refirió la recurrente en su escrito de apelación. Asimismo, debe precisarse que la responsabilidad administrativa sobre dicha conducta es independiente y distinta a la responsabilidad penal que puedan originar los hechos que sustenten el ilícito verificado¹⁰.

Estando a lo expuesto quedan desvirtuados los argumentos expuestos por la empresa fiscalizada en su escrito de apelación en este extremo.

Sobre la graduación de la multa

6. En cuanto a lo detallado en el literal b) del numeral 2 de la presente Resolución, corresponde señalar que de acuerdo al Principio de Razonabilidad¹¹ las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo observar entre otros, el criterio de la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Adicionalmente, respecto a la aplicación del citado Principio, debe considerarse lo explicado por MORÓN URBINA:

⁹ Conforme el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la Estación de Servicio es el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos a través de surtidores y/o dispensadores exclusivamente; y que además ofrecen otros servicios en instalaciones adecuadas.

¹⁰ Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Artículo. 89º.- Responsabilidad del Infractor
La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva.

Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Artículo 23.- Determinación de responsabilidad.

(...)

23.4 La responsabilidad administrativa del infractor, bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad, que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuran la infracción administrativa.

¹¹ Ley N° 27444 y sus modificatorias en concordancia con el T.U.O. de la citada Ley

"Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

“(…) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa (…)

Recordemos que las normas sancionadoras suelen calificar que un determinado ilícito sea pasible de aplicarse una sanción determinada (por Ej. Multa o suspensión de derechos) pero delimita sus posibles alcances estableciendo rangos mínimos y máximos para cada tipo de infracción (…) con estos rangos dosifica los mínimos y máximos punitivos, según se trate de infracciones leves, graves y más graves. No obstante, dentro de estos linderos, la Administración preserva un nivel de discrecionalidad para elegir la cuantía de la sanción aplicable (…)¹².

En este orden de ideas, se advierte que la determinación y graduación de las sanciones administrativas aplicables en los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos por el Principio de Razonabilidad, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción.

Así, corresponde precisar que la conducta sancionable imputada fue tipificada en el numeral 4.7.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD que establece una multa de hasta 150 UIT; asimismo, la obligación incumplida se encuentra regulada en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM y los artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias.

A su vez, como criterio específico de sanción aplicable a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos en la Resolución de Gerencia General N° 352, se estableció que a las estaciones de servicio y grifos que adquieran de 9001 a 10 000 galones de combustible sin código de autorización otorgado por el SCOP, se les aplicará una multa de 5.75 (cinco con setena y cinco centésimas) UIT. Es así que, habiéndose verificado que la cantidad de combustible adquirido por la recurrente correspondía a 9320 galones, se aplicó la multa indicada previamente.

Ahora bien, los criterios específicos de sanción, de conformidad con el Principio de Predictibilidad, tienen por finalidad brindar a los administrados, información veraz, completa y confiable sobre el resultado final de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores que pueda iniciar OSINERGMIN, los mismos que han sido elaborados de acuerdo al Principio de Razonabilidad, esto es, incluyendo los criterios de graduación establecidos por el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 y modificatorias, determinando una multa que permita disuadir el comportamiento indebido del administrado.

En tal sentido, si bien la recurrente refirió que no existió reincidencia en su conducta lo cierto es que se le impuso la multa expresamente establecida por los criterios específicos de sanción

¹² MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador”. Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición, 2009. Página 693 a 696.

aprobados por Resolución N° 352 y modificatoria, esto es en base a criterios objetivos, por consiguiente, se advierte que la sanción impuesta a la recurrente fue emitida de conformidad con lo establecido en el Principio de Razonabilidad.

En consecuencia, este extremo deviene infundado.

7. En cuanto a lo detallado en el literal c) del numeral 2 de la presente Resolución, no obstante a lo señalado en el numeral 4 de la presente resolución, debe precisarse que habiendo la empresa fiscalizada presentado su reconocimiento de responsabilidad con fecha 15 de enero de 2018, es decir pasado, el plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para efectuar sus descargos al inicio del presente procedimiento sancionador¹³, correspondía aplicar la reducción de la multa en un 30%, de acuerdo a lo establecido con el sub numeral g.1.2, numeral g.1 del artículo 25° del RSFS, referido con anterioridad.

Así, conforme el Informe Final de Instrucción N° 640-2018-OS/OR JUNIN, se aplicó la reducción de multa en un 30% por reconocimiento voluntario; sin embargo, corresponde señalar que dicha atenuante fue dejada sin efecto mediante la Resolución impugnada, en razón a los descargos efectuados por la recurrente al referido Informe.

Sobre los descuentos del 25% y 10% aludidos por la empresa fiscalizada, se debe precisar que el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD preveía la reducción de la multa en un 25% en tanto el infractor cancele la multa dentro del plazo fijado para su pago y no impugne la resolución que impuso la sanción; sin embargo, tal disposición fue dejada sin efecto con su derogatoria a través del RSFS.

Por su parte el RSFS mencionado, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento sancionador, prevé en su numeral 26.3 del artículo 26°¹⁴ una reducción de 10% sobre el importe final de la multa como beneficio de pronto pago, disponiendo para su procedencia que la administrada haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, que haya cancelado la multa dentro del plazo fijado para su pago y no haber interpuesto recurso administrativo; supuestos que conforme la tramitación del presente procedimiento, no han ocurrido.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por la recurrente en su escrito de impugnación, en este extremo.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra

¹³ Mediante el Oficio N° 3151-2017-OS/OR JUNIN, notificado con fecha 29 de diciembre de 2017.

¹⁴ RSFS

Artículo 26.- Beneficio de pronto pago

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de OSINERGMIN. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4 Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:



Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa ESTACION DE SERVICIO PRECISIÓN S.R.L. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1044-2018-OS/OR JUNIN de fecha 20 de abril del 2018, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávvarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.

JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE